

EL DOMICILIO Y SU INFLUENCIA EN LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO ROMANO

Juan Morales Godo*

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Concepto y etimología de domicilio.- 3. El domicilio y su incidencia en la capacidad jurídica.- 3.1 El domicilio de origen.- 3.2 Domicilio voluntario.- 3.3 Unidad o pluralidad de domicilios.- 3.4 El domicilio y la competencia jurisdiccional.- 3.5 El domicilio y las funciones públicas.- 3.5.1 El domicilio y la capacidad para asumir funciones públicas.- 3.5.2 Incapacidad generada por el domicilio.- 3.6 El domicilio y las cargas públicas.-

1. INTRODUCCIÓN

El domicilio es considerado como un atributo de la personalidad para el derecho moderno. Nuestro primer interés era conocer la concepción del domicilio en el Derecho Romano, para posteriormente en base a ello, centrar nuestra atención, en la influencia que ejercía sobre la capacidad jurídica de las personas, encontrando que, efectivamente, en algunas circunstancias el domicilio se convertía en factor determinante para la adquisición de ciertos derechos y obligaciones, de la misma forma, se convertía en la expresión de la capacidad jurídica alterada de personas que se encontraban en alguna situación jurídica específica. Nos

* Profesor contratado de Derecho Civil.

ocuparemos en este trabajo, sólo del primer aspecto.

2. CONCEPTO DE DOMICILIO. ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO

Por domicilio entendían los romanos, el lugar que se convertía en el centro de sus actividades, donde tenía sus principales intereses, donde podía ser ubicada una persona. Podía ser residente o no, pero el lugar se convertía en el centro donde tenía sus cosas, su fortuna, sus principales ocupaciones e intereses.

No existía una identificación necesaria con la residencia en un lugar determinado, sino fundamentalmente con el desarrollo frecuente de sus principales actividades, donde "hace su vida"¹, es decir, donde permanece habitualmente aprovechando las ventajas del municipio, donde "constituyó sus lares y el conjunto de sus cosas y de su fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez, si nada le obliga"². Implica el concepto una permanencia habitual, el desarrollo de su ocupación u oficio, la utilización de su tiempo libre en los centros de esparcimiento de la localidad, de tal suerte que "cuando partió se considera que está en viaje, y cuando volvió, que dejó ya de viajar"³.

El domicilio lo podía establecer la persona voluntariamente, en los términos expresados anteriormente, pero, también existía el domicilio impuesto por la ley, el domicilio necesario o legal, predeterminado de acuerdo a específicas situaciones jurídicas dentro del status de familia, de libertad y, además, a la asunción de determinados cargos públicos. Así mismo, el domicilio de origen que es una expresión del domicilio necesario, ya que estaba determinado por el lugar de nacimiento de la persona.

Con estos elementos, podemos intentar una definición de domicilio para el Derecho Romano, como la sede legal de la persona, donde podía ser ubicado, sea porque reside habitualmente y/o porque tiene el centro de sus principales ocupaciones o porque la ley le predeterminó un lugar en razón de alguna situación

¹ D.50.1.27.1

² C.10.39.7

³ C.10.39.7

jurídica específica.

El concepto de domicilio que esbozamos trasciende la etimología del vocablo. En efecto, etimológicamente, domicilio deriva de dos vocablos latinos DOMUS y COLO, que a su vez derivan de DOMUN COLERE que significa HABITAR UNA CASA⁴. "Por casa se entiende la que uno habita, ya sea propietario de ella o arrendatario, ya la ocupe gratuitamente o por hospitalidad"⁵.

Existe una identificación etimológica entre domicilio y residencia o casa, y si bien es correcta esta identificación, el concepto de domicilio implica, como hemos visto, algo más, esto es, el lugar donde se tiene las principales ocupaciones que, probablemente, en la mayoría de los casos coincide con la residencia, pero no necesariamente, constituyendo finalmente el factor determinante del concepto de domicilio el centro donde tiene sus ocupaciones o intereses la persona, de tal forma que, si una persona tiene su finca en un lugar determinado y desarrolla sus principales ocupaciones en otro municipio, se considerará domiciliado en este municipio y no donde explota su finca⁶. Por ello afirmamos que el concepto de domicilio trascendió la etimología del vocablo.

3. EL DOMICILIO Y SU INCIDENCIA EN LA CAPACIDAD JURÍDICA

En el Derecho Romano existían una serie de circunstancias en las cuales el domicilio era el factor que estaba determinando la capacidad jurídica de las personas, no sólo en lo que respecta al ejercicio de los derechos, sino al goce de los mismos y en la aptitud para asumir obligaciones. Esta modificación de la capacidad jurídica no implicaba la pérdida de la personalidad, lo que ocurría únicamente si perdía uno de los tres estados (*Libertae, civitates y familiae*).

Examinemos las distintas circunstancias en las cuales es el domicilio el que se convierte en factor de modificación de la capacidad jurídica de las personas en Roma.

⁴ GOLDSTEIN, Mateo. "Domicilio". Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IX. pág. 267.

⁵ I.4.4.8

⁶ D.50.1.27.1

3.1. El domicilio de origen

El domicilio de origen es aquél que adquiere la persona en razón del nacimiento. Tendrá como domicilio de origen la ciudad donde nació la persona; sin embargo, determinadas personas tenían ya preestablecido dicho domicilio en razón de una particular situación de familia y de libertad, como el caso de los descendientes de justas nupcias que seguían al padre⁷, de la misma forma el que nació fuera de legítimo matrimonio, sigue a la madre, por ley de la naturaleza⁸, de tal suerte que el hijo legítimo "sigue, no el domicilio, sino la ciudad de donde su padre es oriundo"⁹ y el que no tenía padre legítimo tenía como ciudad de origen la primera que tuvo su madre desde el momento en que el nació¹⁰. Similar situación ocurría con los libertos y los hijos de los libertos respecto del patrón que los manumitió.

El domicilio de origen sigue a la persona, estableciéndose el mismo en razón del nacimiento y en los casos particulares de determinadas situaciones de familia y de estado de libertad que mencionamos en el párrafo anterior en la que el domicilio de origen ya estaba preestablecido. No se exigía para la configuración de este domicilio que se dieran los dos elementos constitutivos del domicilio voluntario, esto es, la habitualidad en un lugar determinado (elemento objetivo) y el ánimo de permanecer en el (elemento subjetivo). Podría coincidir el domicilio de origen con la residencia habitual o centro de las actividades principales de la persona, pero de no ser así se configuraba la pluralidad de domicilios, ya que aún cuando se trasladare a otro municipio distinto a su lugar de origen para establecerse permanentemente, seguirá ligado a la ciudad de origen.

El domicilio de origen, generaba ciertos derechos y obligaciones a la persona, es decir, determinaba la capacidad jurídica para específicos derechos y

⁷ D.1.5.19

⁸ D.1.5.24

⁹ D.50.1.6.1

¹⁰ D.50.1.9

obligaciones. En efecto, la persona estaba en la obligación de acatar a los magistrados de la ciudad donde residía, además de los magistrados de donde es ciudadano,"y no sólo se halla sometido a la jurisdicción municipal de ambos municipios, sino que también debe cumplir allí todas las cargas públicas"¹¹. Hemos señalado, líneas arriba que el domicilio de origen sigue a la persona, por cuanto si se pretendía huir de la misma trasladándose a otra ciudad; para eludir el origen de su propia ciudad, debía cumplir las cargas de ambas ciudades,"en la una por voluntad, y en la otra por razón de su origen"¹².

Este domicilio jugaba un rol importante para determinar la competencia de los magistrados, de tal suerte que la persona podía ser demandada ante un magistrado de su ciudad de origen si es que se encontraba en el lugar; de la misma forma, siendo que el domicilio determinaba la capacidad para asumir cargos públicos, el domicilio de origen era tomado en consideración para estos efectos, así como también para las cargas públicas, de modo que la persona podía ser compelida a desempeñar cargos en ambas ciudades, donde residía y en la que era oriundo¹³.

La situación del padre era preponderante, ya que los hijos podían ser compelidos a los honores o a los cargos en el lugar de origen del padre, no en el de la madre¹⁴.

Los libertos, aún cuando fijaran su domicilio voluntariamente, ello no perjudicaba la ciudad de origen de su patrono, pues debían cumplir con las cargas de las dos ciudades¹⁵. De otro lado, "los hijos de los libertos y los libertos de los libertos siguen el domicilio o el origen del patrono que manumitió a sus padres o

¹¹ D.50.1.29

¹² C.10.38.5

¹³ C.10.38.1

¹⁴ C.10.38.3

¹⁵ D.50.1.22.2

patrono¹⁶.

Los Senadores tenían el privilegio de que sus hijos o hijas, así como sus nietos (a) y bisnietos (a) descendientes de un hijo, quedaban exentos de las cargas en la ciudad de origen¹⁷. Y es que los Senadores a pesar de tener su domicilio en la urbe, también se consideraba que tenían su domicilio allí de donde son oriundos, "porque la dignidad mas parece haberles aumentado el domicilio, que habérselo permutado"¹⁸.

El domicilio de origen era una cuestión de honor, porque estaba determinado por la ciudad de origen, de tal manera que la declaración de una ciudad de origen que no se tenía, no alteraba la realidad, "pues el verdadero origen no se pierde por el error, ni se altera por la mentira del que dice ser de donde no es; no puede cambiar lo que es verdad ni repudiando la patria de donde procede ni aparentando tener la que no tiene"¹⁹.

3.2. Domicilio voluntario

El domicilio voluntario es aquél que la persona determina libremente; es el lugar donde fija su residencia y/o donde tiene el centro de sus principales intereses u ocupaciones. Domicilio es un concepto jurídico que se sustenta en hechos concretos que pueden estar constituidos por la residencia habitual en un lugar determinado, siempre que dicho lugar se convierta en el centro de las ocupaciones principales de la persona y que tenga el ánimo de permanecer en él.

La persona podía fijar libremente su domicilio y en esta situación ¿que implicancias originaba en la capacidad jurídica?. El domicilio voluntario determinaba la condición de habitante de una persona y por ende tenía derecho y

¹⁶ D.50.1.22.pr.

¹⁷ D.50.1.22.5

¹⁸ D.1.9.11

¹⁹ D.50.1.6.pr.

estaba obligado al desempeño de los cargos públicos²⁰; debía soportar las cargas públicas (tributos) y fijaba la competencia de los magistrados. En estas condiciones, la capacidad jurídica para desempeñar funciones públicas, el convertirse en sujeto tributario y determinar la competencia de los magistrados estaba condicionado por la fijación del domicilio.

Hemos señalado en el punto anterior que cuando una persona era oriunda de un lugar, pero tenía fijado su domicilio en otra ciudad, podía ser compelido a desempeñar cargos en ambas ciudades²¹. De la misma forma debía soportar las cargas de ambas ciudades una por razón de su origen y la otra por razón de su propia voluntad al fijar su domicilio²².

No existía impedimento a fijar su domicilio en el lugar que considerara conveniente, siempre que no le estuviera prohibido establecerlo allí²³. De la misma forma no podía trasladarse a otro lugar si ya fue designado para el desempeño de un cargo público, pudiendo hacerlo recién cuando culminaba el ejercicio del cargo²⁴.

3.3. Unidad y/o pluralidad de domicilios

¿Existía una concepción unitaria del domicilio en el Derecho Romano o se admitía la pluralidad de domicilios? ¿Podía una persona tener más de un domicilio?. Por lo que hemos analizado anteriormente, la respuesta, en términos generales, es sí; por la existencia del llamado domicilio de origen que perseguía a la persona originándole derechos y obligaciones, aún cuando voluntariamente hubiera establecido su domicilio real en otro lugar; tenía un domicilio voluntario y además un domicilio de origen.

²⁰ C.10.39.5

²¹ C.10.38.1
C.10.39.6

²² C.10.38.5

²³ D.50.1.31

²⁴ D.50.1.34

Pero, ¿podía una persona tener pluralidad de domicilios voluntarios? . La respuesta es mas dudosa y compleja, ya que el domicilio voluntariamente establecido implicaba una situación objetiva, de residencia permanente, habitual, en un lugar determinado, donde la persona tiene el centro de sus ocupaciones, de sus intereses y por lo tanto debía traducir un ánimo, una intención de permanecer en aquel lugar. Parecería, por esta concepción, que es imposible que una persona pueda permanecer objetivamente, en forma habitual, en dos lugares distintos y mucho menos que pueda tener el ánimo de permanecer en ambos. Sin embargo, ello ocurría cuando una persona se instalaba en varios lugares, teniendo sus actividades principales en ambas, de tal forma que no pareciera "haberse instalada menos en uno que en otro"²⁵. En estos casos, algunos consideraban que no estaba domiciliado en ninguno de los dos lados, pero otros, lo consideraban domiciliado en varios lugares²⁶. Otros sostenían que a pesar de tener dos lugares donde residía y tener sus ocupaciones habituales en ambas, dependía del ánimo, de la intención en cuál de ellas deseaba residir o ser considerado como residente; sin embargo, admitían, aún cuando pareciera dudoso, que una persona podía tener mas de un domicilio²⁷.

¿Que implicancia tenía esta situación de pluralidad de domicilios en la capacidad jurídica de las personas? que al estar domiciliado en ambos lugares tenía derechos y obligaciones también en ambos lugares, como consecuencia de ser considerado como habitante de cada una de las ciudades. Generaba la competencia jurisdiccional, debía soportar las cargas tributarias y debía asumir los cargos públicos. En consecuencia, era el domicilio que se convertía en factor determinante de la capacidad jurídica de la persona, estableciendo sus derechos y obligaciones frente a ambas ciudades.

Con relación a la competencia jurisdiccional, existieron una serie de situaciones específicas determinadas por la concepción del domicilio que también implicaba el ejercicio de las actividades económicas a las que se dedicaba la persona, y así por ejemplo, si alguien había administrado un negocio, una tutela o una

²⁵ D.50.1.6.2

²⁶ D.50.1.5
D.50.1.6.2

²⁷ D.50.1.27.2

curatela, un banco o alguna otra cosa, y como consecuencia de esta administración surge alguna obligación, debe responder en el mismo lugar, aún cuando sea residente habitual en otra parte²⁸, salvo que se hubiere establecido que se defendería en otro lugar²⁹.

Se preveía el caso de la compra a un mercader ambulante o de la venta a alguien que está de paso. En estos casos, la defensa debe efectuarse en el sitio de la compra o venta. Y si alguien tomó en arrendamiento una tienda en un lugar determinado, se halla en el caso de que allí debe ser demandado; de la misma forma si tomó en arrendamiento "un mostrador, un almacén, una anaquelera, o un taller, y allí vendió y habitó (....)"³⁰.

Se establecía también, por razones domiciliarias, que aún cuando se hubiere obligado a pagar en un lugar determinado, pero tiene su domicilio en otro lado, "puede ser demandado en una u otra parte, tanto aquí, como allí (....)"³¹.

3.4 El domicilio y la competencia jurisdiccional

Uno de los aspectos jurídicos mas importantes que determinaba el domicilio, era la competencia jurisdiccional. El domiciliado en un pueblo, el habitante, estaba sometido a la jurisdicción de los magistrados del lugar, pero también, estaba sometido, por razón de ciudadanía, que generaba el domicilio de origen, a los magistrados del lugar del cual es ciudadano³². En el primer caso, al fijar voluntariamente su domicilio en una ciudad, se sometía a los magistrados de ella, y en el segundo caso, por mandato del sistema jurídico, estaba obligado frente a la ciudad de la que era ciudadano por el origen.

La regla principal de derecho que regulaba la competencia jurisdiccional

²⁸ D.5.1.19.1

²⁹ D.5.1.19.2

³⁰ D.5.1.19.2

³¹ D.5.1.19.4

³² D.50.1.29

señalaba que era competente el magistrado donde domiciliaba el reo; el fuero del reo, determinado por su domicilio, prevalecía sobre el fuero del actor, de tal forma que sólo podía ser demandado el reo en su fuero, es decir, donde tiene su domicilio o donde lo tuvo al momento de obligarse, aún cuando después lo hubiere cambiado³³. Esta regla general imperaba para las acciones personales y reales, aún cuando también se estableció que en el caso de las acciones reales podía ser demandado el reo, en el lugar donde estaban ubicados los bienes, sin excluirse la posibilidad de ser demandado en su domicilio³⁴.

Hemos visto, al analizar el tema de la unidad y/o pluralidad de domicilios que, al establecerse la posibilidad de la existencia de mas de un domicilio, ello incidía en la determinación de la competencia jurisdiccional. La concepción del domicilio como residencia habitual, pero fundamentalmente como centro de las actividades diarias, generó la posibilidad de la pluralidad de domicilios y por ende su repercusión en la competencia de los magistrados.

Tratándose de la unidad domiciliaria, sólo era competente el magistrado del fuero del reo, más tratándose de la pluralidad de domicilios podían interponerse las acciones en cualquiera de los lugares donde domiciliaba el reo. Debemos tener presente el concepto de domicilio para los romanos, que no necesariamente coincidía con la residencia, sino que tenía como elemento preponderante las actividades habituales, las ocupaciones diarias de la persona. Así refiere el Digesto³⁵ que el que se obligó a pagar una deuda en Italia, pero está domiciliado en una provincia, puede ser demandado en cualquiera de los dos lugares.

Además de las situaciones jurídicas ya mencionadas y descritas en el punto anterior, referente a la pluralidad de domicilios, y a las que nos remitimos para no ser repetitivos, existían otras con implicancias en la competencia jurisdiccional, como ocurría en los casos de controversias sobre herencia, en la que resultaba competente el magistrado del domicilio del demandado, o donde estaban ubicados los bienes de la herencia, siguiendo aparentemente la regla general antes explicada,

³³ C.3.13.2

³⁴ C.3.19.3

³⁵ D.5.1.19.4

más en estos casos, solo podía ser demandado en el lugar donde estaban ubicados los bienes de la herencia, si el demandado vivía allí. En consecuencia, lo que finalmente estaba determinando la competencia era el domicilio del demandado³⁶.

Distinto es el caso de la persona que domiciliando en una provincia, tiene de favor un esclavo en Roma para vender sus mercancías; en este caso, es como si se hubiera contratado con el señor del esclavo, por lo que deberá defenderse en Roma³⁷.

Los Senadores tenían una situación especial, sea que domiciliaran en Roma o en sus suburbios, respondiendo en las causas pecuniarias ante el Tribunal de la Prefectura Pretoriana o de la ciudad, o "en la provincia donde tiene su domicilio, o donde posea la mayor parte de sus bienes y residen habitualmente"³⁸.

3.5. El domicilio y las funciones públicas

El domicilio tenía una implicancia decisiva en la capacidad jurídica de las personas para asumir los cargos públicos. Le generaba derechos y obligaciones, y determinaba, así mismo, la incapacidad para el ejercicio de otros derechos.

3.5.1. El domicilio y la capacidad para asumir funciones públicas

Las distintas clases de domicilio (de origen, voluntario y necesario o legal) determinaban la capacidad jurídica de las personas para los efectos de asumir los cargos públicos de los lugares donde domiciliaban. Los cargos públicos debían ser asumidos por los habitantes, es decir, por los domiciliados en la ciudad, así como por aquellos que sin ser residentes tenían a dicha ciudad como origen y por ende, como domicilio de origen. Constituía un deber y un derecho el asumir los cargos públicos de la ciudad, por lo que en el supuesto que una persona tuviera pluralidad de domicilio, por razones de origen y/o voluntarios o por razones sólo voluntarias,

³⁶ C.3.20.1

³⁷ D.5.1.19.3

³⁸ C.3.24.2

podía ser compelido a desempeñar los cargos públicos en ambas ciudades³⁹.

El domicilio, era el determinante de la capacidad para asumir las funciones públicas en una ciudad, de tal suerte que si alguien era propietario de una casa o tenía una posesión, ello no lo obligaba a asumir los cargos. Tenía que ser habitante (domiciliado voluntariamente) o ser oriundo de la ciudad (domicilio de origen)⁴⁰. El morador, no tenía derecho ni estaba obligado a desempeñar cargos públicos, pues no era considerado habitante (domiciliado)⁴¹.

Los hijos podían ser compelidos al desempeño de funciones públicas en el lugar de origen del padre, ya que hemos señalado que los hijos habidos en justas nupcias siguen al padre, aún cuando hubieren nacido en la ciudad de la madre. Sólo estaba obligado a desempeñar los cargos públicos en la ciudad de la madre si es que tenía establecido su domicilio en dicha ciudad⁴². Nuevamente, lo determinante es el domicilio sea de origen o el que se fija voluntariamente⁴³.

3.5.2. Incapacidad generada por el domicilio

Se presentaba incapacidad de derecho, esto es, el no goce de un derecho, por razón de domicilio, en el caso del Gobernador de una ciudad que no podía contraer matrimonio con una mujer domiciliada en la jurisdicción donde desempeñaba tan alto cargo. En este sentido, era el domicilio de la mujer el que estaba determinando la incapacidad de la persona, en este caso, del Gobernador⁴⁴.

³⁹ C.10.38.1
C.10.39.6

⁴⁰ C.10.39.4

⁴¹ C.10.39.3
C.10.39.2

⁴² C.10.38.3

⁴³ C.10.39.5

⁴⁴ ARGUELLO, Luis Rodolfo. "Manual de Derecho Romano". Ed. Astrea. Buenos Aires. 1987, 2da. Ed., pág. 128.

3.6. El domicilio y las cargas públicas

Al igual que ocurría con la competencia jurisdiccional y el desempeño de las funciones públicas, para los efectos de la imposición de las cargas públicas, el domicilio era el factor determinante, en cualquiera de sus formas. Tanto el domicilio de origen como el domicilio voluntario eran los generadores de la capacidad jurídica de los romanos respecto a las cargas públicas.

Quien estaba domiciliado voluntariamente en un lugar determinado, estaba en la obligación de cumplir con las cargas públicas, de la misma forma como estaba obligado respecto de su domicilio de origen; es decir, si tenía dos domicilios, uno de origen y otro voluntario o dos voluntarios, estaba obligado a cumplir con las cargas públicas de ambas ciudades⁴⁵. Esta situación plural de domicilios no la podía eludir el romano, no podía eludir el origen de su propia ciudad, trasladándose a otro lugar como habitante, debiendo soportar las cargas de ambas ciudades, "en la una por voluntad, y en la otra por razón de su origen"⁴⁶.

Inclusive los libertos, no podían eludir esta situación ya que debían asumir las cargas de los lugares donde fijaron su domicilio voluntariamente y de la ciudad de origen de su patrono⁴⁷. Y en el caso de los libertos de una mujer que nació en una ciudad y se casó en otra, debían asumir las cargas en la ciudad de origen de la patrona que es el lugar donde tenían su domicilio⁴⁸.

Sin embargo, como excepción a la regla enunciada anteriormente, los Senadores no estaban obligados a asumir carga alguna en sus ciudades de origen, pero conservaban su ciudadanía para los efectos de los cargos⁴⁹. Ello se hacía extensivo a sus hijos e hijas, así como a sus nietos, biznietos, nietas y biznietas,

⁴⁵ D.50.1.29

⁴⁶ C.10.38.5

⁴⁷ D.50.1.22.2

⁴⁸ D.50.1.37.1

⁴⁹ D.50.1.23.pr.

descendientes de un hijo⁵⁰.

Deducimos que, como consecuencia de la imposición de doble carga para aquellos que tienen dos domicilios, los procesos de migración eran limitados, así como la pluralidad de domicilios voluntarios, limitándose probablemente al caso de los comerciantes, por razones propias de su actividad.

El domicilio tenía un elemento objetivo, fáctico y un elemento subjetivo (*animus*) de tal forma que cualquier cambio o traslado de domicilio tenía que ser real, y no una simple declaración, la que no se tomaba en cuenta para los efectos de la determinación de la carga pública, si es que se pretendía negar la condición de residente⁵¹.

Si alguien negaba la condición de residente de una ciudad, porque se le está reclamando el cumplimiento de las cargas, debía presentar su reclamación ante el Gobernador de la provincia de la que depende dicha ciudad y no ante el de aquella de la cual es oriundo⁵².

Así mismo, el residente (domiciliado) en una ciudad determinada, a quien se le ha encomendado algunas cargas públicas, no podía cambiar su residencia, renunciar a la misma, si antes no había cumplido con las cargas públicas⁵³.

En el caso de la mujer se presentaban dos casos según estuvieren casadas legal o ilegítimamente. En efecto, si la mujer estaba casada legítimamente no se le obligaba a cumplir con las cargas de su ciudad de origen, ya que se consideraba domiciliada en la ciudad de su marido⁵⁴. En el caso de la mujer casada ilegítimamente debía cumplir con las cargas de su ciudad de origen, y no en las de

⁵⁰ D.50.1.22.5

⁵¹ D.50.1.20

⁵² D.50.1.37.pr

⁵³ D.50.1.34

⁵⁴ D.50.1.38.3

su marido⁵⁵.

En el caso del hijo, hemos señalado que tenía como domicilio de origen el del padre, pudiendo el fijar voluntariamente su propio domicilio; y si el padre fijaba su domicilio en ciudad distinta a la de su origen, el hijo no estaba obligado a asumir las cargas de dicha ciudad. Aquí apreciamos la diferencia sustancial entre el domicilio de origen y el voluntario; mientras el primero sigue a la persona y a sus hijos, el segundo puede modificarlo⁵⁶.

Llegamos a la conclusión, luego del examen de las fuentes consultadas que el domicilio, en sus distintas variedades, se convertía en un factor determinante de la capacidad jurídica de las personas en Roma, generándole derechos y obligaciones específicas.

⁵⁵ D.50.1.37.2

⁵⁶ D.50.1.17.11

